

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimane de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Quintas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 24 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 3 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Infanteria, participando que algunos individuos de la reserva se ausentan de sus pueblos sin el permiso ó pase de la Comision de provincia y aun á veces sin que los Alcaldes tengan noticia del punto á donde se dirijen, sucediendo ignoran su paradero las indicadas Comisiones cuando tienen que remitir los cargos que contra los mencionados individuos suelen pasar los regimientos de que proceden, para que los examinen y manifiesten su conformidad con los mismos, ó cualesquiera otro documento que debe quedar en su poder. Enterada S. M., se ha dignado mandar signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones que convengan, á fin de que los Alcaldes de los pueblos cui ten de que se lleve á efecto lo mandado en el art. 9.º del reglamento de la segunda reserva, del cual es adjunta copia.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que por medio de los Alcaldes de esa provincia haga entender á los individuos de la segunda reserva existentes en los respectivos pueblos la obligacion de cumplir

exactamente lo mandado en el mencionado artículo que al margen se inserta.

Artículo 9.º del Reglamento de la segunda reserva, aprobado por Real orden de 11 de marzo de 1867.

Si alguno tuviese necesidad de variar de residencia, temporal ó definitivamente, para dedicarse á su trabajo, oficio ó industria, lo solicitará del Gefe de la Comision, por conducto del Alcalde del pueblo, quien emitirá su informe sobre la peticion, y justificada la causa que le obliga á verificarlo, será autorizado por aquel con el correspondiente permiso por escrito. En este caso no será baja en la primitiva Comision, prohibiéndose en absoluto las traslaciones de una provincia á otra.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, debiendo los señores Alcaldes fijar en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades el Boletín en que aparezca inserta esta circular, sin perjuicio de las medidas que creyesen oportuno adoptar para que tenga la debida publicidad.

Madrid 8 de mayo de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Habiendo observado durante la entrega de los cupos de los pueblos de esta provincia, que algunos Secretarios de Ayuntamientos y Comisiones de distritos al remitir los documentos prevenidos, lo verificaron con retraso, y no con los tres dias, por lo menos, de antelacion segun espresamente se dispone en la prevencion 17 de mi circular de 2 de abril último, he acordado que los Ayuntamientos y Comisiones de distrito remitan con la indicada antelacion los documentos allí especificados; en la inteligencia de que de cualquier retraso les exigirá la responsabilidad, y en especial al Secretario, á quien impondré la multa proporcionada y de irremisible exaccion; debiendo tener entendido que como se anunció en la espresada circular asistiere personalmente á la entrega de los cupos en caja.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para que llegue conocimiento de los mismos.

Madrid 8 de mayo de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.

Don Cárlos de Fonseca, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Santiago Gonzalez Santalla, vecino de Rianza, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 5 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de plomo argentífero que tendrá por nombre «La Cándida,» sita en el punto llamado los Testeros de las Palujas, término municipal de Gargantilla, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al N. con tierra de Cipriano Siguero, á L. con la mina Cármen, al M. con la mina San Gregorio y al P. con tierra de Francisco Velasco.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de la cerca del pozo antiguo San Antonio, desde el cual en direccion S. 25° E. se medirán 76 metros 50 centímetros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion O. 25° S. se medirán 364 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion N. 25° O. se medirán 200 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion E. 25° N. se medirán 600 metros, fijándose la cuarta; desde esta en direccion S. 25° E. se medirán 200 metros, fijándose la quinta, y desde esta en direccion O. 25° S. se medirán 236 metros hasta encontrar la primera, con lo que queda cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido por mi decreto de este día la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín Oficial de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia, y en Gargantilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Madrid 5 de mayo de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Negociado 7.º—Minas.—Número 293.

Por decreto de esta fecha y accediendo á lo solicitado por el Excmo. señor don Joaquin Hysern, he venido en declarar nulo y fenecido el expediente de registro de la mina de galena denominada «Los Alparantes», sita en la Cerquilla de los Alparantes, del término municipal de Píñilla de Buitrago, y terreno franco y registrable el comprendido en su demarcacion.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 6 de mayo de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 1149.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Diego Novales Laso, el que, sujeto á la vigilancia de la autoridad, no se ha presentado á cumplir dicha condena.

Señas.

Edad 47 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano.

Madrid 6 de mayo de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Número 1158.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Reguera Guinda, cuyo sugeto ha quebrantado la condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, que se hallaba sufriendo, siendo sus señas personales las siguientes:

Edad 45 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz larga, cara regular, boca id., barba poblada, color bueno.

Madrid 7 de mayo de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Sección de imprenta.—Negociado 1.º

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año, á contar desde 1.º de julio de 1868 á 30 de junio de 1869, la edicion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del periódico titulado *Boletín Oficial*.

1.º El *Boletín Oficial* de la provincia se publicará todos los dias de la semana, excepto los domingos, desde el 1.º de julio de 1868, hasta el 30 de junio de 1869.

2.º Saldrá en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º Para la insercion de las materias en el *Boletín Oficial*, se dividirán estas por el Gobierno de provincia en las secciones que considere oportunas; y el empresario tendrá obligacion de sujetarse á la division que se le envíe hecha por el dicho Gobierno, cuidando además de insertar en primer lugar y bajo el epigrafe de «artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta*.

4.º El empresario estará obligado á insertar los anuncios relativos á la venta de bienes nacionales, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de julio de 1838 y 11 de octubre de 1859.

5.º El empresario insertará gratuitamente en la seccion que corresponda los anuncios que se refieran al servicio público, que se le remitan con arreglo al artículo primero de la Real orden de 20 de abril de 1833, y lo prevenido en la de 4 del mismo mes de 1840, sin mas escepcion que la hecha á favor de los Capitanes generales en otra del 9 de agosto de mismo año.

6.º En el primer número de cada mes se publicará un resumen ó indice de las órdenes expedidas durante el anterior, clasificado por ramos y autoridades, y otro en iguales términos en el último del año que comprenda las insertas en el mismo, en concepto de que han de publicarse en los términos referidos; pues de no hacerlo se recogerá el número en que se halle esta falta, obligando al empresario á tirar á su costa otro que no la tenga.

7.º Si alguna disposicion fuese tan estensa que no cupiese su insercion en un número de este periódico, aumentará el editor á sus espensas dicho número con el pliego ó pliegos que sean necesarios.

8.º Será de cargo del mismo la remesa diaria y reparto de dicho periódico á las autoridades y personas que se dirán, exceptuando solo los números que deban remitirse por el correo, á los Ayuntamientos, que se dirigirán á los 214 de que se compone la provincia por conducto de la Secretaria de este Gobierno, en la que los presentará timbrados y puestas las fajas y sobres con cuatro horas de anticipacion á la salida de los correos, á fin de que puedan sellarse con el del citado Gobierno.

9.º Será tambien de su cuenta el imprimir y circular por extraordinario cualquier instruccion ó reglamento que se espida por las Autoridades cuando por su estension no pueda insertarse íntegro ni

un duplicando el papel del periódico segun la condicion 6.ª y ni aun minorando el grado de tamaño de la letra, que en este solo caso le será permitido al editor.

10. Pasadas por este Gobierno de provincia á la redaccion del periódico las órdenes de las diferentes Autoridades y demas documentos espresados en las condiciones anteriores, será responsable el editor de la exactitud de la impresion y brevedad de su publicacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, precederá siempre la autorizacion del Gobernador, si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno. El importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamare.

11. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Excmo. señor Gobernador, Excmo. Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamaren. Queda tambien obligado á suministrar al Gobernador, además de lo que en esta condicion se espresa, cuantos ejemplares se le reclamen por conveniencia del servicio público, á la mitad del precio corriente.

12. El empresario podrá admitir las inserciones de particulares que se hagan, conforme al art. 13 de la espresada Real orden de 20 de abril de 1853.

13. El contratista entregará gratuitamente en el mismo dia en que se publique dos ejemplares de cada número al Ministerio de la Gobernacion, uno á la Direccion general de Administracion del mismo Ministerio, otra á la Biblioteca Nacional, al Regente de la Audiencia, al Fiscal de la misma, al Capitan General del distrito, al Comandante General, al Inspector General de la Guardia civil, al Comandante del Tercio de la provincia, al Comandante de la Guardia civil veterana en Madrid, al Administrador y Contador de Hacienda Pública, al Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, al Vicario Eclesiástico, al Alcalde Corregidor de Madrid, á la Biblioteca provincial, á los Jueces de primera instancia de esta corte y de los partidos rurales de la provincia, á los Vocales de la Junta provincial de Sanidad y Subdelegados del ramo, sin perjuicio de entregar á las Autoridades que anteceden los ejemplares que el servicio público reclame á la mitad del precio corriente.

14. El empresario entregará tambien gratuitamente un ejemplar de cada número del *Boletín Oficial* á los señores Diputados á Cortes por la provincia, á los Diputados provinciales ó Consejeros provinciales, á los Inspectores de vigilancia, á los Gefes de cada línea de las Guardias civil y rural y á los tres peritos agrónomos.

15. Además de los ejemplares que en los dos artículos anteriores se espresan, el contratista entregará 34 en el Gobierno de la provincia para uso del mismo.

16. El *Boletín Oficial* está bajo la esclusiva direccion del Gobierno de la provincia, al cual será responsable el editor de todas las faltas que pueda haber en la publicacion, debiendo usar del escudo de armas Reales sin alteracio

alguna. Así, pues, deberá recurrir á este Gobierno cuando tenga que reclamar contra algun Ayuntamiento, corporacion ó particular.

17. La contrata del *Boletín Oficial* se verificará en subasta pública, cuyo acto tendrá lugar el dia 6 de junio próximo venidero, á las tres de la tarde, en este Gobierno de provincia, con sujecion á las disposiciones del reglamento de 20 de setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

18. La cantidad que ha de servir de de tipo para la subasta será la de 4400 escudos, comprendiendo todos los números que se exigen por este pliego de condiciones.

19. Se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo adjunto. Versarán sobre disminucion de precio. No se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

20. Las proposiciones que se presenten careciendo de alguno de los requisitos que en este pliego de condiciones se espresan, y las que no estuviesen arregladas al modelo adjunto, se declararán nulas y se tendrán por no presentadas.

21. Si se tuviesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá subasta pública á la flana durante quince minutos, que tendrá lugar en el mismo acto consecutivo, en la que solo podrán tomar parte los que las hayan firmado, excepto en el caso de que entre ellas se halle la del actual contratista, que será preferida con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, advirtiéndose que el licitador que no se hallare presente al efecto perderá todo derecho.

22. Para que una proposicion sea admitida, deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad de 4400 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, exceptuando al actual contratista que le servirá de garantía el depósito constituido para el contrato anterior, siempre que se halle exento de responsabilidad. Se devolverán en el acto de la adjudicacion provisional del remate los documentos que se espresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, conservándose íntegra la cantidad depositada por el adjudicatario, todo el tiempo que durase la contrata.

23. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones que tienen establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de todo lo necesario para la publicacion del *Boletín*, ó acreditar y garantizar á satisfacion, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. La subasta, como queda dicho, se celebrará en este Gobierno, en el local acostumbrado, bajo mi presidencia, asociado de un Diputado provincial; adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor.

25. La cantidad en que se adjudique el remate se entregará en cuatro plazos y por trimestres adelantados al contratista, mediante libramientos especiales

contra el depositario de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

26. Los derechos del otorgamiento de la escritura de contrato y copia de la misma, serán de cuenta del contratista.

27. El contratista y la provincia se comprometen á cumplir cuanto se dispone en las Reales órdenes de 8 de octubre de 1836 y 10 de agosto de 1857, además de lo que se espresa en el pliego de condiciones.

28. Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto reclamarse aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no espresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

29. Si el rematante dejase por cualquier causa de publicar el *Boletín Oficial* de esta provincia, con arreglo á las condiciones estipuladas, se verificará por el pronto á su costa, sin perjuicio de las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios á que diere lugar, y de obligarle al cumplimiento del contrato.

Si faltare á cualquiera de las demas condiciones, incurrirá asimismo en la multa y responsabilidad á que diere lugar; advirtiéndose que todas estas responsabilidades se exigirán por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley vigente de contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

30. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

31. Aprobada por quien corresponda la adjudicacion provisional del remate, el contratista aumentará con el carácter de definitivo el depósito consignado para tomar parte en la subasta, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del tipo establecido, conservándose la cantidad á que ascienda para garantia del contrato hasta su terminacion.

Madrid 6 de mayo de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... habitante en la calle de.... núm..... enterado del anuncio publicado con fecha 6 de mayo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del *Boletín Oficial* de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos del papel, franqueo y demas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circulares.

Próxima la época en que han de formarse las matriculas de los pueblos concernientes al impuesto establecido por Real decreto de 29 de junio de 1867 sobre caballerías y carruajes destinados al

recreo y comodidad de sus dueños, esta Administración cree oportuno recordar á los Alcaldes constitucionales de la provincia la puntual observancia de las prescripciones de aquel en todo cuanto afecta los trabajos correspondientes á sus respectivas localidades, manifestándoles al propio tiempo que en el *Boletín Oficial*, número 173, de 22 de julio próximo pasado, podrán examinar dicho Real decreto, y las prevenciones que para su cumplimiento estimó oportuno dictar la Administración de mi cargo. No obstante que la claridad y precisión de unas y otras disposiciones hacen sumamente fáciles y sencillos los trabajos que han de practicarse, como quiera que no todas las Autoridades municipales de esta provincia han comprendido la naturaleza y extensión del impuesto de que se trata ni vigilado con celo vengán á contribuir todas las personas obligadas á ello por la propiedad de caballerías y carruajes objeto de esta contribución, me considero en el deber de hacer las prevenciones siguientes, además de las á que antes se hace referencia.

1.ª Los Alcaldes de esta provincia, en vista de las declaraciones por duplicado que en los quince últimos días del corriente mes hayan presentado los que han de contribuir, y de los demás datos que tengan adquiridos de todas las caballerías y carruajes de lujo existentes en sus respectivas localidades, formarán las matrículas de estas, teniendo presente que si en ellas incluyesen algún individuo que hubiere dejado de presentar su declaración, le notificarán su inscripción para que si se considera con derecho, pueda reclamar contra aquella en la forma que previene el art. 15 del citado Real decreto.

2.ª Serán objeto de las matrículas todas las caballerías y carruajes existentes en sus respectivos pueblos, con las excepciones siguientes:

1.ª Los que se hallen incluidos en los amillaramientos por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.ª Los que figuren en la industrial y de comercio.

3.ª Las yeguas exclusivamente destinadas á la reproducción, y

4.ª Las caballerías y carruajes de los curas párrocos y coadjutores.

3.ª Las matrículas por duplicado que se hayan formado, quedarán sin escusa ni pretesto alguno en esta Administración dentro de los diez primeros días del mes de junio próximo venidero, estendiéndose la original en papel del sello 9.º y la copia en el de oficio, y en ellas la diligencia de haber estado espuestas al público durante el plazo prevenido.

Esta Administración confía en que estudiándose por los Alcaldes de la provincia las prescripciones del Real decreto de 29 junio de 1867, las prevenciones hechas en el *Boletín Oficial* de 22 de julio siguiente y las que antes se han espuesto, no tendrán duda alguna sobre la verdadera y exacta aplicación de las mismas, evitando no solo que dejen de ser incluidos en la matrícula todos cuantos están llamados por la ley á contribuir, sino también las reclamaciones de agravio de los que por el contrario están esceptuados de este impuesto por cualquier

raja los conceptos antes espresados. La Administración confía también en que desplegando las Autoridades municipales todo su celo en la gestión de los intereses de la Hacienda en la contribución de que se trata, la matrícula del año próximo económico reflejará la verdadera base de la imposición y la importancia que esta debe tener en las respectivas localidades.

Del recibo de esta circular se servirá darme aviso los señores Alcaldes.

Madrid 4 de mayo de 1868.—Manuel Carlos Massip.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Debiendo procederse por la Administración de mi cargo á la formación de la matrícula de caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños para que en el año económico venidero satisfagan estós las cuotas para el Tesoro que determina el Real decreto de 29 de junio de 1867, esta Administración recuerda á los contribuyentes de esta córte la obligación en que estan del presentar durante la segunda quincena del corriente mes en estas oficinas una declaración duplicada del número de caballerías y carruajes que posean, debiendo tener presente que recae el impuesto exclusivamente sobre las caballerías mayores no empleadas en el tiro y sobre los carruajes, cualquiera que sea su denominación, siempre que aquellas y estos esten dedicados al recreo y comodidad de sus dueños, y no se hallen comprendidos en ninguna de las contribuciones directas para el Estado.

También deberán tener presente los interesados que han de incluir en sus respectivas declaraciones las caballerías y carruajes que resulten inutilizados temporalmente; puesto que para eximirse del impuesto es indispensable que la inutilidad sea absoluta, segun previene el artículo 8.º del enunciado Real decreto.

Esta Administración abraza la confianza de que las personas llamadas á contribuir al Estado con el impuesto de que se trata, se prestarán voluntariamente á cumplir con los deberes que la ley les impone; pero si desgraciadamente no fuere así, deberán tener muy presente que con arreglo al artículo 22 del Real decreto citado incurrir en la pena pecuniaria desde el mínimum del duplo de la cuota correspondiente con arreglo á tarifa, hasta el máximum del cuádruplo de la misma.

Madrid 4 de mayo de 1868.—Manuel Carlos Massip.

A las doce de la mañana del día 17 del actual, se celebrarán varias subastas de arriendo de fincas en la respectiva casa consistorial de los puntos que á continuación se espresan:

En *Berzosa*.—Segunda subasta para el arriendo de varias tierras procedentes de la iglesia y capellanía de Animas, por término de tres años, y bajo el tipo reducido á 15 escudos de renta anual.

En *Robledillo de la Jara*.—Segunda idem para el de varias tierras, una era y una casilla, procedentes de la capellanía de Animas, por tres años y tipo reducido á 10 escudos anuales.

En *Venturada*.—Segunda idem para el de seis tierras, una casa y un pajar, por tres años y tipo reducido á 16 escudos 667 milésimas, renta anual.

En *Sevilla la Nueva*.—Tercera idem para el de cinco tierras procedentes de la quiebra de Juan Carrion, de cabida de 29 fanegas 2 celemines, con 160 cepas, por cuatro años y tipo nuevamente reducido á 9 escudos 600 milésimas anuales.

En el *Ecorial de Abajo*.—Tercera idem para el de 200 fanegas de tierra en dicha jurisdicción y sitio llamado Cuartel del arroyo del Tereio, procedentes de la quiebra de don Augusto de Búrgos, por cuatro años y tipo nuevamente reducido de 40 escudos, renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración y la respectiva Secretaría de Ayuntamiento de los mencionados pueblos, donde podrán examinarlo los que deseen interesarse en alguno de los remates.

Madrid 1.º de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiendo tenido efecto la primera subasta intentada para enagenar 96 columnas y 6 medias columnas de fundición y 106 barandillas de hierro forjado, procedente del cuartel del Príncipe de Asturias de Alcalá de Henares, se anuncia una segunda bajo las mismas bases que la anterior, la cual tendrá lugar á las doce del día 26 de mayo próximo, en la Dirección Subinspección de Ingenieros del distrito, en cuya dependencia se hallarán los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposición. Para tomar parte en la subasta, deberá acompañarse á la proposición que se presente carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad que se determina en el pliego, pudiendo hacerse aquella por el todo ó parte de los efectos, siendo el precio límite para cada quintal métrico de peso el de 11 escudos en las columnas de hierro fundido y 10 escudos 435 milésimas en las barandillas de hierro forjado.

Madrid 22 de abril de 1868.—De órden S. E., el Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.

Debiendo procederse á subasta para la construcción de las monturas que necesite el cuerpo, para reemplazar las que se inutilicen de las que actualmente existen, se invita á los que deseen interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en pliego cerrado; en la Secretaría de esta Inspección general, antes de las doce de la mañana del día doce de mayo actual, en que tendrá lugar dicho acto bajo las condiciones que espresa el pliego de condiciones inserto en el *Guia del Carabnero* y que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Madrid 1.º de mayo de 1868.—Zapatero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, dictada en autos ejecutivos, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos de lamparistas, tasados todos en la suma de 496 escudos 800 milésimas de otro, y se encuentran depositados en don Santiago Delgado, que habita calle de Fuencarral, número 21, cuarto tercero, donde están de manifiesto. Y para su remate se ha señalado el día 11 de mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, estando en el interior los autos de manifiesto en la Escribanía, plazuela de la Villa, núm. 1, cuarto entresuelo.

Madrid 30 de abril de 1868.—Licenciado Sevilla.—1555.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Fernandez Caballero y Gimenez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por don Luis Garcia y Cuesta, vecino y propietario en esta ciudad, se ha presentado al Juzgado la conveniente demanda solicitando en mérito de los documentos presentados, los cuales acreditan pagar anualmente por contribución territorial 119 escudos y 32 milésimas, ser incluido en las listas de electores para Diputados á Cortes por esta circunscripción, toda vez que reune los requisitos que exige el artículo 15 de la ley de 18 de julio de 1865, habiéndose acordado en providencia de este día se publique dicha solicitud por edictos en esta población y *Boletín Oficial* de la provincia y término de 20 días.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Abril de 1868.—Juan F. Caballero.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En la villa de Chinchon á veinte y cinco de abril de mil ochocientos sesenta y ocho; el señor don Pedro Maria Lizana, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto los presentes autos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Antero de las Heras, en nombre y con poder de doña Maria Hernandez, vecina de Belmonte de Tajo, sobre que se la declare pobre para litigar con don Ventura Martinez, su convecino, y resultando que por la doña Maria Hernandez se entabló demanda ordinaria contra el don Ventura sobre pago de maravedises y por un otrosí solicitó se la defendiese como pobre en razon á carecer de bienes.

Resultando que por auto de tres de diciembre último se mandó suspender el curso de la demanda y se formó pieza separada para la pobreza, de la que se confirió traslado con emplazamiento á don Ven-

tura Martinez y al Promotor fiscal, los que fueron oportunamente citados y emplazados sin que contestase el Martinez, por lo que, y acusada la rebeldía, siguió el incidente por sus trámites con los estrados del Juzgado por la incomparecencia del demandado.

Resultando de la prueba articulada por la parte del Procurador Heras que doña Maria Hernandez no tiene bienes ni rentas que la produzcan el doble jornal de un bracero en Belmonte.

Considerando que la espresada doña Maria se encuentra en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto dicho artículo y los demás del título quinto de la misma ley,

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á doña Maria Hernandez, con los beneficios que dispensa el artículo ciento ochenta y uno y las obligaciones que le imponen el ciento noventa y ocho; ciento noventa y nueve y doscientos de la repetida ley. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Pedro Maria Lizana.

Publicacion.—En la villa de Chinchón á veinte y cinco de abril de mil ochocientos sesenta y ocho; el señor don Pedro Maria Lizana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública ante mí el Notario, de que doy fé.—Nicolás Segovia.

1529 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rivatejada.

No habiendo tenido efecto en este día, como estaba anunciado, por falta de licitadores, la subasta para el arriendo del arbitrio de medidas de líquidos y áridos de uso voluntario para el próximo año económico de 1868-69, el Ayuntamiento que presido, visto lo que previene el artículo 42 de la Real instrucción de 8 de junio de 1847, ha rebajado la tercera parte del tipo que fué anunciado y señala para que tenga lugar la nueva subasta el día 24 del corriente á las diez de su mañana, en la casa consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Rivatejada 3 de mayo de 1868.—El Alcalde, Benito Meco.

Alcaldía constitucional de Campo Real.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que presido para arrendar por un año el arbitrio de peso y medida en esta villa, de uso voluntario, la municipalidad ha señalado los días 24 y 31 de los corrientes, de once á doce de sus mañanas para los actos de remate bajo las condiciones y tipo que han de estar de manifiesto en la Secretaría municipal en dichos días y ahora todos, no siendo feriados.

Se hace público este anuncio en el periódico oficial para si alguno de fuera de la poblacion se quiere interesar en la subasta.

Campo Real 1.º de mayo de 1868.—El

Alcalde, Bonifacio Busó.—Por acuerdo del municipio, Miguel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de El Prado.

No habiendo parecido postor al remate intentado el 3 del corriente en la subasta de recaudacion del arbitrio de fiel medidor con derecho espontáneo en esta villa y por todo el año económico de 1868 á 69, el Ayuntamiento, con aprobacion de la superioridad respectiva, ha reducido los tipos fijados á las dos terceras partes ó sean 655 escudos 355 milésimas por la medida de líquidos y 413 escudos 350 milésimas por la de áridos, y para celebrar los respectivos remates ha señalado el 10 del corriente, de diez á doce de la mañana, si pareciese quien hiciere proposicion segun el pliego de condiciones que de manifiesto se encuentra al público en la Secretaría municipal.

El Prado 4 de mayo de 1868.—Santiago Sampedro.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo el arriendo de los pesos y medidas para el año económico de 1868 á 69, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la casa consistorial en los días 10 y 17 de mayo próximo y horas de diez á doce de sus mañanas, bajo las condiciones espresadas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y que se hará lectura del mismo en el acto del remate.

Y para la debida publicidad se fija el presente.

Guadalix 30 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Miguel Gonzalez Peñas.—Por su mandado, Pedro Osete.

Alcaldía constitucional de La Cabrera.

Como no se haya presentado licitador á los remates de consumos que se han celebrado en este día, para el próximo año económico de 1868 á 1869, el Ayuntamiento ha acordado que el domingo 10 del actual vuelvan á tener efecto bajo la prescripciones de instrucción.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

La Cabrera 3 de mayo de 1868.—El Presidente, Mariano Peinado.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Habiendo tenido efecto en esta villa el primer remate del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario para el año económico de 1868 á 69, en la cantidad de 495 escudos, se ha señalado para su segundo y último remate el domingo próximo 10 del corriente, y hora de las once de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, y previa la mejora del 5 por 100 sobre la cantidad espresada.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 3 de mayo de 1868.—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este día de los artículos de esta villa, con libertad de ventas para el año económico de 1868 á 69, el Ayuntamiento ha señalado para celebrar nuevo remate, como primero, el día 10 del corriente, á las once de su mañana y como segundo el 17 á la misma hora, bajo las reglas prevenidas por instrucción.

Alpedrete 3 de mayo de 1868.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.—De su orden Juan Guijarro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Corpa.

No habiendo habido licitadores á la primera y segunda subasta de los artículos de consumos de esta villa, con arreglo á lo mandado en la Real instrucción se celebrará la tercera subasta el día 10 del actual, á las diez de su mañana, en la casa consistorial, bajo el tipo de las dos terceras partes de su tasacion, importantes 660 escudos 534 milésimas, y pliego de condiciones formado al efecto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Corpa 3 de mayo de 1868.—El Alcalde, Angel Lozano.

Alcaldía constitucional de Meco y Bujés.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para el arrendamiento del arbitrio y medida de uso voluntario con destino al presupuesto municipal y año económico de 1868 á 1869, se ha acordado celebrar los remates los días 24 y 31 del corriente, en la sala consistorial, de diez á doce de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Meco 1.º de mayo de 1868.—El Alcalde, Celestino Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento, y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha, por primera vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor Tesorero de la Empresa, don Andrés Taboada, que vive ca le de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan:

D. Francisco Tomás Martinez, acciones números 223 y 268, dividendos de agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo, por 240 rs.

D. Joaquin Romana, acciones números 271, dividendos de febrero, marzo, abril y mayo, por 48 rs.

D. Manuel Moreno, accion núm. 482, dividendos de abril y mayo, por 24 rs.

D. Nicolás Gonzalez, accion número 385, dividendos de abril y mayo, por 24 rs.

D. Juan Antonio Perez, accion número 582, dividendos de abril y mayo, por 24 rs.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Por A. de la J. de G., el Secretario, Antonio de Vega.—1537.

LA SUERTE.

Sociedad especial minera.

Segundo requerimiento.

Hallándose en descubierto en el pago del dividendo pasivo, núm. 1.º de los acordados por la Junta general extraordinaria de 8 de marzo último, los señores que á continuacion se espresan, y habiendo sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado para el cobro, por la inobservancia en que muchos están del artículo 15 de la escritura y 16 del reglamento social, en conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del mismo y 21 de la ley de 6 de julio de 1859 y para los efectos que en ellos se indican, se les requiere al pago por segunda vez y en término de quince días, especificando la participacion que poseen en dicha sociedad y cantidad en que se hallan en descubierto, á fin de que se sirvan satisfacerla mayor gastos de requerimientos al tesorero de la sociedad don Luis Madrazo, calle del Caballero de Gracia, número 37, cuarto segundo, en cualquier día no feriado, de nueve á diez, quien librará los oportunos resguardos.

Primer dividendo.

Participacion de cada año y cantidad que adeudan

Doña Josefa Argaiz, un cuarto de accion, 125 reales.

D. Gabriel Alvarez, dos id., 250.

D. José Maria Alvarez, 2 id., 250.

Sociedad especial minera Verdad de los Artistas, un id., 125.

D. Severino Barberia, un id., 125.

D. José Maria Benitez, un id., 125.

D. Manuel Fuentes Bustillo, una accion, 500.

D. Raimundo Gago, dos cuartos de accion 250.

D. Manuel Garcia, una y tres cuartos de id., 875.

D. Félix Moreno Villalva, una accion 500 rs.

D. Juan José Ortiz, un id., 125.

D. Tomás Parraverde, 2 id., 250.

D. Eusebio Pascual, un id., 125.

Doña Juliana Payes, un id., 125.

D. Ramon Romillo u a accion, 500.

D. Joaquin Sanromá, un cuarto de accion 125.

Señores Sanchez y Fernandez, un id., 125 rs.

D. Manuel Torres y Garcia, un id., 125.

D. Antero Zuazo, por dos acciones, 1000.

Madrid 6 de mayo de 1868.—El Presidente, el marqués de Casa-Córdova. 1536.

TARJETAS DE VISITAS

al minuto.

El 100, á 7 rs.—50, 4 rs.

Calle de la Cruz, número 15.

EDITOP. D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1868.